

EXPRESO AGRAVIOS.-

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

**JUICIO: MENDIOLAR MARIA LUISA c/ ROJAS LEONARDO MIGUEL Y/O
SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

EXPTE. N°186/15.-

CRISTIAN IVAN FERNANDEZ, en el carácter actuante de
autos, a V.E. respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Que por la presente vengo a expresar agravios de la
sentencia de fecha 23 de Octubre de 2019, que fuera notificada a esta parte
solicitando se haga lugar a la demanda en virtud de las constancias fácticas y
jurídicas que expondré.-

1º) AGRAVIO: La sentencia me agravia cuando el Inferior, no
hace lugar a la demanda de Daños presentada por la actora, y Resulta agravante a
esta parte cuando el mismo no realiza una razonable estimación de las pruebas
aportadas y producidas por esta parte y/o falta de valoración de las mismas.

Es importante que V.E. tenga en cuenta que esta parte
acredito en autos, de manera fehaciente la existencia del daño y la fatal
consecuencia del mismo, causando la muerte instantánea de Medina Walter
Marcelo mediante Constancia Policial, Acta de Defunción y demás documentación
original, presentada junto con la demanda, Constancia de causa penal - Acta de
Procedimiento e Inspección Ocular -todo ello a fs. 14/15/16 del presente
expediente.

Estadísticamente, las consecuencias derivadas de un
sinistro vial en las que participa un vehículo de transporte automotor de gran porte,
como lo es, el camión demandado SCANIA P340, Dominio: KAX 768, Y Remolque
Dominio: HIV927, son mucho más gravosas que cuando solo participan vehículos
de uso particular, es por ello que en el presente caso no se tuvo en cuenta la
restricción a la circulación de camiones de gran porte en las rutas nacionales
del país en determinados horarios y sentidos de circulación autorizando la
circulación mediante **Constancia Nacional de Autorización de Circulación -**

CONAC, la cual no fue debidamente presentada. Todo lo cual resulta altamente agravante a esta parte cuando V.S. no hace lugar a la demanda habiéndose acreditado los elementos de la responsabilidad del demandado como ser: anti juridicidad, daño, factor de atribución y relación causal, del perjuicio que ocasiono la muerte de Medina Walter Marcelo.

Siguiendo con los conceptos equivocados, al Observar el Considerando de la Sentencia en crisis, en lo que respecta a la aplicación de la normativa sustentada no compartimos dicha resolución, PUES NO DIO EL TRATAMIENTO INTEGRAL DE LAS PRUEBAS APORTADAS, LOS CUALES RESULTAN SUFICIENTES Y DECISIVOS PARA UNA CORRECTA RESOLUCIÓN EN RELACIÓN A LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL PRESENTE CASO, cuando No toma en cuenta lo que describen las testigos, Soledad Beatriz Robles, a fs. 269 y Silvia Graciela Leiva a fs. 270 las mismas declaran que: EL CONDUCTOR DEL CAMION AL MOMENTO DEL HECHO CONDUCA ZIGZAGUEANDO EN LA RUTA ENTRABA, Y VOLVIA A SALIR, UN LARGO TRECHO, SALE DE LA BANQUINA Y VUELVE A ENTRAR A LA RUTA Y VIERON EL CUERPO (de la victima) VOLAR EN EL AIRE lo cual coincide plenamente con la demanda, con la Inspección Ocular y no fue desvirtuado por la demandada, tal como consta en autos, el día de la audiencia testimonial el día 14/03/18, el demandado ni siquiera se presento, a los fines de poder solicitar aclaraciones y/o impugnaciones.

Es por ello que resulta agravante cuando el Sr. A-quo no tuvo en cuenta, que esta parte probó, que los testimonios llevaron a cabo la descripción del hecho tal como ocurrió, coincidente con lo relatado en la demanda, desprovisto de toda subjetividad e impresiones personales, que es el conductor del camión quien sale de la banquina y no el conductor de la motocicleta.

Es decir se encuentra probado en autos, que el hecho existió así a fs. 15/16/17, se adjunta Constancia de Causa Penal, y Acta de Procedimiento, en la misma se detalla que en el lugar del hecho había escasa iluminación, y la circulación del camión con dirección de Norte a Sur, y Medina Walter Daniel lo hacía con sentido de Sur a Norte, pero jamás hace mención que la motocicleta circulara a contramano. Todo lo contrario el camión Scania hace una maniobra desaprensiva y negligente y colisiona a la motocicleta ocasionándole a la víctima Medina Walter Marcelo la muerte de manera instantánea – lo cual se

encuentra corroborado con las testigos ut supra mencionadas. (Teniendo en cuenta la maniobra de zigzag que realiza el camión Scania, al respecto la Ley Nacional de tránsito describe que en menos de cien metros es imposible que un camión con acoplado pueda detenerse y tampoco es espacio suficiente para que la maniobra de regreso al carril pueda completarse, esto hizo que impacte a la motocicleta de la víctima).

Siguiendo con los conceptos equivocados el sentenciante resolvió erradamente que la Responsabilidad del accidente recayó sobre el conductor de la motocicleta, sin prueba alguna que fundamente sus dichos.

Sin considerar que el camión SCANIA P340 circulaba a una velocidad no permitida conforme a las disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito, que establece la velocidad máxima de 80km/h, y/o las Medidas de Seguridad que el Ente Vial competente disponga, pues bajo tal razonamiento, corresponde a la parte demandada probar las pretendidas eximentes. Es conocido por la experiencia común que un camión Scania con acoplado, como lo es en el caso de autos, desarrolla una velocidad considerable, puesto que no están diseñados para otro uso que el específico que debe dársele; así que su utilización hace presumir el manejo de una cosa que se transforma en riesgosa, y adquiere el carácter de peligroso para la circulación y un factor de riesgo como causa posible de daños a las cosas y a las personas. Es decir que la circulación del camión SCANIA P340, Dominio: KAX 768, Y Remolque Dominio: HIV927, por una ruta que no contaba con iluminación en el lugar del accidente, constituye un factor de riesgo grave para quienes transitan por la misma ruta. Asimismo la ley de Tránsito N° 24.449 en el artículo 50 regula que el conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación.

Agravia al actor cuando el Inferior determina No hacer lugar a la demanda por daño propio de la víctima sin prueba alguna que fundamente y/o avale sus dichos, por cuanto el demandado, debía demostrar culpa de la víctima para eximirse de su deber de reparar y no lo hizo.

"La responsabilidad civil en nuestros días presenta diversas tendencias que, como objetivo terminal llevan todas a la finalidad esencial

que es la protección de las víctimas" en nuestros días existe unanimidad de criterio en que la atribución de responsabilidad con sustento en el riesgo creado resulta una herramienta técnica adecuada en los casos previstos por el art. 1113, segunda parte del segundo párrafo, del Código Civil. Cuando un daño tiene lugar precisamente como realización del riesgo proveniente de una cosa -o de su vicio, - es justo que se atienda al riesgo creado para asignar el deber de responder. Razonable es pues que, cuando el daño se produce y ese daño no es más que la actuación de tal riesgo, la responsabilidad frente a la víctima que lo sufre recaiga en quien ha creado el riesgo.

Sin embargo, El Inferior, determina rechazar la demanda, atribuyendo erróneamente que la causa del accidente fue la conducta de quien guiaba la motocicleta, sin dilucidar, si ésta fue la única causa del accidente o si, por el contrario, también tuvo incidencia concausal la conducta imprudente del guardián del camión SCANIA P340, Dominio: KAX 768, Y Remolque Dominio: HIV927. Y es aquí, cuando la sentencia omite prueba relevante. No se ha probado que la moto haya sido el vehículo embistente. Es decir que no fue probada en la instrucción técnica, repito no se constató si la motocicleta circulaba por la banquina, a la vez, que esa circunstancia no debe tener valor absoluto, puesto que en instantes previo a la colisión, Medina Walter pudo haber experimentado una circunstancia que lo lleve a circular por dicha banquina, como ser la conducta de zigzag del camión Scania que debió enfrentar, lo cual no está probado.

Asimismo yerra el sentenciante cuando asevera, sin prueba alguna que Medina Walter circulaba en sentido de circulación contrario, aduciendo una presunción de culpa de la motocicleta, **tal argumento jamás fue probado en autos**, es por ellos que resultan lesivos los argumentos del Inferior cuando asevera que la causa del accidente fue la conducta de quien guiaba la motocicleta, **teniendo en cuenta que el demandado jamás demostró tal argumento.**

Pues en autos no se puede tener por acreditada una presunción de culpa de la víctima, para lo cual se requiere una prueba precisa: concreta e indubitable, no excusar la responsabilidad del conductor del camión Scania, teniendo en cuenta el porte del vehículo que se trata.

La Corte Provincial ha venido resolviendo con relación a la culpa en la valoración de los accidentes de tránsito que tratándose de una responsabilidad de base objetiva, el Sentenciante debió establecer si concurre alguna causa eximente total o parcial de responsabilidad, cual es el grado de incidencia causal en la producción del accidente, pues no cualquier culpa de la víctima exime de responsabilidad a la demandada. Con todo lo expuesto no surge probada ni acreditada, que la conducta del conductor de la motocicleta haya infringido tres disposiciones de la Ley Nacional de Transito, ni mucho menos que ello sea incidencia causal en la producción del accidente. Toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo) No puede haber decisión justa si el establecimiento y determinación de los hechos se realiza arbitrariamente, y sin sujeción a reglas jurídicas y/o racionales. La prueba es, en este sentido, una garantía de racionalidad.

Es por ello que solicitamos a V.E. no se haga lugar al fundamento del Inferior cuando dice que: No hace lugar a la demanda por Improcedente y convierte a la víctima de autos en causante de su propio daño. Ello es una aberración a la reparación integral de las víctimas, cuando la responsabilidad civil es concebida primordialmente como una herramienta jurídica tendiente a proteger a la víctima del daño. La CSJ ha sostenido "que la norma del art. 1113CC que consagra la imputación objetiva del deber de reparar, deja de lado la exigencia de un soporte subjetivo para la responsabilidad y la atribuye por los daños ocasionados por el riesgo o vicio de la cosa, favoreciendo la exigencia generalizada de que los daños sean reparados. Así la actuación dañosa de la cosa riesgosa importa un factor objetivo de atribución de responsabilidad en cabeza del dueño o guardián, salvo que pruebe la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, lo que excluiría el nexo causal en que se funda la responsabilidad. Claro está que en este caso las eximentes legalmente previstas exigen que el demandado pruebe la interrupción del nexo causal por la incidencia de una causa extraña que sea ajena al riesgo propio de la cosa por la cual responde, el demandado debió atacar la documental presentada por esta parte – y no lo hizo.

La Jurisprudencia resulta acorde con lo solicitado por esta parte cuando dice: que con la necesidad de Salvaguardar el principio de reparación integral del daño causado y sufrido por la víctima de un accidente de tránsito, se debe integrar el resarcimiento, ya que guardan razonable proporción con la MUERTE DE MEDINA WALTER (Inocente Roberto Leonardo c/ Provincia de La Pampa 01/01/74.

Es por ello que V.E sostenemos que en la presente demanda, se configuran los requisitos para su procedencia y admisibilidad, pues otro requisito ineludible para la procedencia de esta vía, consiste en la inmediatez de la tutela, ante la existencia de la responsabilidad por parte del demandado y garantizar a las víctimas que los daños padecidos le sean reparados, principio de raíz constitucional, de otro modo no se explica la obligatoriedad del aseguramiento automotor establecida legalmente. Es decir que la obligación de reparar nace de la consecuencia del perjuicio ocasionado como consecuencia de la violación del deber jurídico de cumplir con las normas – o sea el de no dañar - o bien cumplir con las consecuencias derivadas del incumplimiento – es decir la obligación de reparar que consiste en la indemnización de Daños y Perjuicios Teoría General de la Responsabilidad Civil.

El demandado no aportó ningún elemento que permita asignar un porcentaje de exoneración del responsable, en su caso las mismas debieron ser aportadas por este, en forma certera e indubitada, sin duda alguna acerca del modo en que sucedieron los hechos. Es por ello que esta parte sostiene, corresponde asignar a los demandados la totalidad de la eficacia causal del accidente y se atribuya la total responsabilidad del demandado. Ya que se encuentra acreditado en autos la muerte de Medina Walter y su relación de causalidad con el accidente.

Este Tribunal ha venido sosteniendo que, acreditada la producción del daño y el contacto del vehículo del demandado con la víctima, el accionado solo puede eximirse de la responsabilidad presumida por la ley en su contra, acreditando fehacientemente que medió culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, lo que en el caso en estudio no aconteció. Bajo tal razonamiento, ante la prueba del hecho dañoso por parte de la accionante, y la falta de acreditación de los Demandados del hecho de la víctima como factor eximente

de la responsabilidad objetiva el corolario es la responsabilidad absoluta del guardián o dueño de la cosa conforme lo determina el art. 1113 2do. del CC.

IIº) AGRAVIO: En cuanto a las costas esta parte solicita a V.E .que al momento de la estimación total de la demanda, se ajuste a lo que debe entenderse "SER LOGICO" y conforme a derecho, y resuelva imponiendo las costas al demandado vencido, ya que se desprende de la razón que encuentra para amparar al más débil, pues resulta prudente y acorde con los principios establecidos por V. Tribunal. LA JURISPRUDENCIA es conteste al respecto: "SENTENCIA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES": Que el Sr. Juez, basa su decisión en que el demandado pudo creerse con Derecho a actuar como lo hizo...No hay elemento alguno que permita inferir que el demandado pudo creerse asistido con mejor derecho para apartarse del principio general que establece, las costas deben ser a cargo de la vencida, condición que reviste el demandado. SENTENCIA Nº 74868, de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, 7 de Octubre de 1999-SALA 11-.COSTAS LEY 24463, art. 21 Inconstitucionalidad. "Toda imposición de las costas importa una directriz axiológica, de sustancia procesal en cuya virtud se debe impedir en cuanto sea posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del Derecho se convierta en Daño para quien se ve constreñido a accionar, o a defenderse en juicio para pedir JUSTICIA".

Por todo lo expuesto es que solicitamos Excm. Cámara, se tenga por expresado los agravios, debiendo hacer lugar a la presente demanda.

II.-PETITORIO:

Por lo expuesto y a los fines de contribuir con la economía procesal es que solicitamos:

- Se tenga por expresado los agravios en tiempo y forma.
- Solicitando se haga lugar a la presente demanda, con condena en costas.-

Provéase de Conformidad

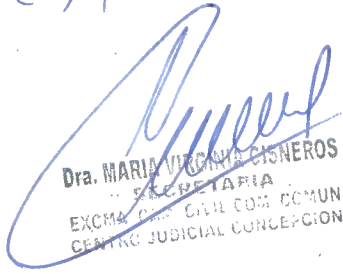
SERA JUSTICIA.

Dr. CRISTIAN VAN FERNÁNDEZ
ABOGADO
M.P. 798 C.A.S. 5615 C.A.T.

26 MAY 2020 11:14

CON. CIV. FOM. CON.

Cl 01 copie de esorb p1 haslado
en (04) fs.


Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CMA. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION